

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de junio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230002900

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto inadmisorio de la reforma de demanda, de conformidad con las valoraciones siguientes.

2. EL AUTO RECURRIDO

Proferido el día 21 de junio del presente año mediante el cual se declaró inadmisibile la reforma de la demanda para que en el término de ley la parte demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Interpuesto oportunamente por la parte demandante, manifiesta que en el auto que inadmite la reforma de la demanda presentada, en razón a que según apreciación del despacho, al momento de presentar la reforma de la demanda se incluye al señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.038, en las pretensiones en calidad de padre de la víctima del siniestro cuya reparación se demanda, no incluido en la demanda inicial.

Que en el escrito de solicitud de reforma de la demanda se solicitó todo lo contrario a lo manifestado en el auto cuya reposición se interpone, debido a que no se solicitó la inclusión del señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.038, en la reforma de la demanda si no su exclusión, y que por lo tanto se modificaba el valor de las pretensiones, el daño a la vida de relación, los perjuicios morales, la cuantía y por ende el juramento estimatorio.

Aduce que de manera ilustrativa anexó el escrito de reforma de la demanda, la demanda inicial presentada y admitida por el despacho y luego la demanda reformada, con el fin de que se pudiera evidenciar los cambios realizados a la demanda inicial.

Agrega que, en la demanda inicial, si bien es cierto que no se incluyó al señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.038, en la relación de demandantes, también lo es que sí se incluyó en las pretensiones y en la relación de los perjuicios morales y materiales, tal y como se puede observar detalladamente en la demanda inicial.

Pero como quiera que lo que se solicita entre otros apartes es la exclusión del señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.038, no se hace necesario aportar nuevo poder en la reforma de la demanda ni que éste se relacione en la misma.

4. CONSIDERACIONES:

A fin de establecer si le asiste razón al recurrente acerca de su solicitud de reposición del auto de 21 de junio de 2023 y admitir la reforma de la demanda, se remite el despacho a la providencia recurrida, en la cual se indica que efectivamente el señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, no aparece relacionado como demandante en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, como tampoco en la demanda reformada, no obstante que aparece otorgando poder.

En ese sentido, por la claridad y determinación empleada por el recurrente en su escrito de impugnación, queda claro para el despacho en este momento procesal, que el señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, C.C. N°9.093.038, de quien se afirma es el padre de la víctima del siniestro cuya reparación se demanda, no hará parte como demandante de la presente demanda, por lo que a ese respecto no hay obstáculo legal para admitir la reforma, no obstante la formalidad pasada por alto en su presentación de acuerdo a lo dispuesto en la ley procesal.

Habida cuenta que el defecto anotado se entiende subsanado, corresponde al despacho reponer el auto impugnado y en su lugar admitir la reforma de la demanda, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de fecha 21 de junio de 2023 que inadmitió la reforma de la demanda, de conformidad con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados en concurrencia con el auto de fecha 29 de marzo de 2023 que admitió la demanda en los términos señalados en el ordinal 2º de dicha providencia¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.